# PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS[1]

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada
el día 13 de septiembre de 2006

**(...)**

## PREA-1 "PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

El artículo 64.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias contiene un procedimiento pactado entre las Cortes Generales y el Parlamento de Canarias que únicamente difiere del de los Estatutos aprobados por el artículo 151 en la necesidad de ser sometidos a referéndum popular (art. 152.2, en relación con el 147.3 CE). Así, cualquier modificación sustancial que quieran introducir las Cortes Generales durante la tramitación parlamentaria del Estatuto deberá ser enviada al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

Por ello, el Parlamento de Canarias considera que suponen modificaciones sustanciales las que afecten a los preceptos que se refieren a los extremos que, según el artículo 147.2 CE, han de contener los Estatutos de Autonomía, esto es, las referidas a la denominación de la Comunidad (art. 1), a su ámbito territorial (art. 3), a las instituciones de autogobierno (Título I), a las competencias asumidas (Título III) y al procedimiento de reforma (Título VI), así como aquellas otras modificaciones que puedan incidir en el reconocimiento y desarrollo de los hechos diferenciales canarios (lejanía e insularidad, lo que ha acabado por definirse como ultraperificidad), extremos que son abordados a lo largo del texto estatutario, pero fundamentalmente en su art. 2 (reconocimiento de la ultraperificidad), en el Capítulo I del Título IV (régimen económico-fiscal) y en el Título V (acción exterior).

[1] Incluimos -como documentación adicional para este "Análisis y Argumentos"- únicamente aquellos apartados de la propuesta que hacen referencia a la reforma de los aspectos fiscales del EACan.

## ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

### PREÁMBULO

El extremo occidental del orbis terrae de la antigüedad romana, recibió por Arnobio ya en el siglo III d.c. y por primera vez en la historia, utilizando el acusativo, el nombre de Canarias Insulas. Pero su población protohistórica de origen norteafricano no conoció la obra civilizadora de Roma ni ninguna otra influencia civilizadora externa hasta mediados del siglo XIV, cuando Europa redescubre en los indígenas su pasado gentil más remoto. El modelo socioeconómico e institucional, solicitado por la nueva sociedad isleña y aceptado e instituido por la Corona, fue un factor esencial en el desenvolvimiento de la historia del Archipiélago.

Las Islas carecían del principal móvil de la expansión europea, los metales preciosos. Su única riqueza era la tierra, y de ella debía obtenerse el producto exportador capaz de financiar la colonización, sufragar las importaciones de bienes manufacturados y generar el ahorro necesario para cimentar y engrandecer la base material y cultural de la primera sociedad criolla del Atlántico, integrada por indígenas, europeos y africanos. Por eso su régimen económico e institucional tuvo como principal objetivo suprimir los obstáculos que los sistemas feudal y colonial oponían al crecimiento económico. La Corona admitió la libre asignación de los recursos y la inmigración de toda clase de gentes, evitando incluso fricciones por razones de credo o bandera, y les concedió un régimen de franquicias fiscales y mercantiles. La tributación se redujo a unos moderados impuestos aduaneros, la oferta agroexportadora podía acceder a los mercados que ofrecían las mejores condiciones de intercambio, y los puertos se abrieron al tráfico internacional creado por la expansión europea, posibilitando así el segundo renglón de riqueza de los insulares.

Los isleños aprovecharon las particularidades descritas de su régimen económico e institucional para estrechar vínculos de todo orden con Europa, especialmente con la que se edificaba en los nuevos conceptos de progreso social, la Europa del Noroeste, y enriquecieron con su trabajo y mestizaje las sociedades coloniales de América, sobre todo, de Cuba, Venezuela, Uruguay y Tejas, generando desde entonces un constante trasiego de valores materiales y culturales entre ambos lados del Atlántico. Y defendieron esas peculiaridades frente al mercantilismo estatal, haciendo valer su permanente fidelidad a la Corona y exigiendo que la tierra y el mar de Canarias fueran escenarios permanentemente abiertos a los intercambios pacíficos, para salvaguardar los intereses de las islas de las consecuencias derivadas de las frecuentes crisis políticas y bélicas del Imperio.

Las instituciones locales eran copia de las vigentes en el solar castellano, aunque en Canarias adquirieron rasgos propios. La lejanía y el carácter fronterizo del territorio y de sus mares, ame-

nazados de continuo por las potencias enemigas del Imperio, y piezas clave, a su vez, en el entramado del mismo, determinaron la sustitución de sus gobernadores por el capitán general, que asumió el gobierno de todos los ramos de la administración regia. Pero la institución más próxima al cotidiano acontecer del isleño, con competencias muy importantes en el ámbito político, económico, militar, sanitario o educativo era el municipio isla, cuyo Cabildo intervenía incluso en los asuntos eclesiásticos.

El primer Estado liberal, con su vocación uniformizadora, pretendió abolir el legado que las Islas habían ido consolidando durante varios siglos de relaciones con la Corona. El resultado de las crisis cíclicas de la economía agroexportadora de las islas y de las medidas homogeneizadoras fue la miseria y la emigración, soportadas con particular crudeza por el pueblo llano en una sociedad con graves desigualdades sociales. Los canarios reaccionaron exigiendo la preservación de su acervo económico e institucional y su adaptación a los nuevos tiempos de la expansión de la Europa industrial en el escenario atlántico. La aceptación, por parte del Estado, de las reclamaciones isleñas reforzó el compromiso de los canarios y su vinculación a España, y se tradujo en una renovación del peculiar régimen de las Islas a través del Decreto de Puertos Francos de 1852 y de sus sucesivas reformas y ampliaciones, permitiendo a Canarias revalidar lo que, hasta entonces, había sido: española en lo político y con una gran libertad en lo económico.

El nuevo régimen de franquicias fiscales y mercantiles generó una etapa de modernización socioeconómica y cultural de profunda imbricación de Canarias con la economía internacional y con la de una Europa cuyas vanguardias culturales reconocían la identidad insular y atlántica de las Islas. En el plano político, las autoridades estatales intentaron llevar a cabo en el Archipiélago diversas reformas administrativas de signo homogeneizador, marginando a las instituciones insulares y generando tensiones políticas y sociales que obligaron al restablecimiento de los Cabildos Insulares, que recibieron el reconocimiento de la Constitución de 1931, al tiempo que se discutía en los órganos políticos y económicos de las Islas su primer proyecto de Estatuto de Autonomía.

La Guerra Civil y la Dictadura significaron para los canarios algo más que la ruptura de la experiencia democrática republicana. Fueron, como en toda España, años duros, de miseria, intensa emigración y pobreza cultural. El nuevo régimen, además, abolió las peculiaridades isleñas, se apropió de una parte sustancial de las divisas generadas por la economía canaria, limitó sus compras en los mercados exteriores al suprimir las franquicias fiscales y mercantiles y favoreció la presencia de las empresas peninsulares en

el mercado insular, hasta entonces alejadas de éste por su incapacidad para competir con la oferta foránea.

La situación mejoró cuando, junto al despegue inicial de la actividad turística, los agentes insulares lograron que la economía recuperase su secular vocación atlántica con el Régimen Económico y Fiscal (1972), cuya traducción política, el reconocimiento de la autonomía, debió esperar a la llegada de la democracia y al primer Estatuto de 1982. Con el régimen económico y fiscal, amparado por la Constitución de 1978, y con la aprobación del Estatuto de Autonomía, las Islas Canarias recuperan un status político y económico en el seno de la España democrática, que es reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea y reafirmado en sus Tratados, al definirse su condición de "región ultraperiférica", por las mismas razones que justificaron aquel status a lo largo de la historia.

La conquista de la autonomía ha consolidado el proceso modernizador de la sociedad canaria. Su deuda histórica en infraestructuras y equipamientos sociales tiende a saldarse y a mejorar los indicadores de bienestar social. Y como todavía queda mucho por hacer, por fortalecer las instituciones de autogobierno que garanticen la continuidad de este proceso y contribuyan a resolver las incertidumbres que encierra el futuro inmediato, el presente Estatuto sostiene que:

1. La construcción de la sociedad canaria en el marco de las estructuras políticas, primero, de la Corona de Castilla, luego de la España liberal y, por último, de la Unión Europea, se ha fundamentado en principios positivos, de constante diálogo y enriquecimiento mutuo, pero también de firmeza, al sufrir los insulares años de frustración y miseria, cuando aquellas primeras estructuras rompieron unilateralmente las bases de nuestra identidad. El desarrollo histórico de las Islas Canarias y su consolidación como territorio atlántico y archipielágico se ha fundamentado en las aportaciones culturales de gentes de diversos orígenes, razas y creencias, y en el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, de las diversas épocas y regímenes políticos, de un peculiar acervo institucional y económico.

2. La lejanía y el carácter fronterizo del Archipiélago obligaron a sus autoridades a intervenir de manera activa en la resolución de los conflictos generados por las variadas circunstancias que se han dado cita en los mares isleños. Por eso el presente Estatuto reclama, en primer lugar, una clara definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el Archipiélago con sus islas y su mar que las une y a veces las ha separado, la reafirmación de las islas y los municipios como entidades básicas de Canarias dotadas de autonomía y, a su vez, las políticas e instrumentos de autogobierno que permitan fortalecer y potenciar el papel de las Islas como frontera de Europa.

3. Se hace necesario, por otra parte, trasponer en el texto estatutario, para su

aplicación a nivel nacional, un principio ya admitido en el derecho primario comunitario derivado de las características estructurales que justifican el calificativo ultraperiférico: la necesidad de modular un conjunto muy importante de políticas estatales para su adaptación a las especiales condiciones del Archipiélago, lo que desgraciadamente no ha sido siempre la manera de concebir las relaciones entre el poder central y los canarios.

4. Es muy importante, por otra parte, que nuestro régimen económico y fiscal, respetado por la Constitución Española, quede garantizado frente a cualquier intento de modificación unilateral por parte de las autoridades estatales, por medio de la exigencia de un informe favorable de la mayoría del Parlamento de Canarias sobre cualquier propuesta de modificación.

5. El Estatuto también incluye un reforzamiento de la capacidad del Ejecutivo canario, tanto otorgando al Presidente del Gobierno la capacidad de disolución del Parlamento en determinadas condiciones, como la posibilidad de promulgar decretos-leyes en situaciones de emergencia o para evitar que, durante la tramitación de una ley, puedan producirse actuaciones que frustren los objetivos que la misma persiga.

6. En los aspectos competenciales, el Estatuto, además de reforzar las competencias autonómicas, propone la asunción del ejercicio de competencias de titularidad estatal, a través de las vías previstas en el artículo 150 de la Constitución Española, lo que está plenamente justificado por las circunstancias peculiares del Archipiélago, en materias tales como régimen económico y fiscal, gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado, del dominio público marítimo-terrestre, costas y playas, telecomunicaciones, espacio radioeléctrico, servicios asistenciales de la sanidad exterior y relaciones comerciales con los países del África occidental, en el marco de mecanismos de cooperación y colaboración entre las instituciones estatales y las del Archipiélago canario.

7. El Estatuto potencia el papel de la Comisión Bilateral Canarias-Estado como órgano de relación entre las dos administraciones y como foro de acuerdo, colaboración y cooperación en temas tan transcendentes como los criterios rectores de la ejecución de la política de empleo y extranjería en el Archipiélago.

Constituyen, en fin, objetivos esenciales del autogobierno de las Islas fortalecer la cohesión de los canarios como un único pueblo; facilitar, dentro del marco constitucional, su vocación histórica como eslabón entre Europa, América y África, contribuyendo a la paz y a un orden internacional más justo; consolidar y mejorar la calidad de su sistema democrático; favorecer un progreso económico compatible con el excepcional patrimonio natural del Archipiélago; luchar por superar las desigualdades sociales tan características en la historia de

Canarias y lograr la integración de todos los canarios.

## TÍTULO PRELIMINAR

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Canarias.

Canarias es un archipiélago atlántico que, como expresión de su identidad singular basada en sus circunstancias geográficas, históricas y culturales, y en el ejercicio del derecho al autogobierno como nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Española y en el presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios; la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes; el desarrollo equilibrado de las islas y su contribución a la cooperación y a la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo, en el marco constitucional y estatutario.

### Artículo 2. Lejanía, insularidad y ultraperiferia.

El Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá modular en relación a Canarias sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias cuando la lejanía e insularidad y la condición de ésta de región ultraperiférica de la Unión Europea incidan de manera determinante en las materias de competencia estatal, fijando condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago. En particular, esta adaptación se producirá, en todo caso, en materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales, y cooperación al desarrollo de países vecinos.

### Artículo 3. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como los territorios insulares de La Graciosa, Alegranza, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, por el mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente.

2. Las aguas interinsulares se definen a partir del perímetro del Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá sus competencias en el ámbito espacial del archipiélago canario,

definido en el apartado 1 anterior, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, en el lecho y subsuelo de estos espacios marítimos y en su espacio aéreo.

4. Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a ésta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente.

(...)

# TÍTULO IV

# ECONOMÍA Y HACIENDA

## Capítulo I

### Del régimen económico y fiscal de Canarias

**Artículo 130. Disposiciones generales.**

1. En el marco del derecho constitucional a la propiedad privada, la riqueza de Canarias está subordinada al interés general.

2. Las administraciones públicas canarias promoverán el desarrollo económico y social del Archipiélago, instarán al Estado y a la Unión Europea a adoptar las medidas económicas y sociales necesarias para compensar su carácter ultraperiférico y el hecho insular, y favorecerán el equilibrio y la solidaridad entre las islas.

3. La hacienda y el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias están vinculados al desarrollo y ejecución de sus competencias.

**Artículo 131. Principios básicos.**

1. Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por su hecho diferencial.

El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en una imposición menor a la del resto de España y en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, compatibles con una imposición indirecta singular, reconocida en el Tratado de la Unión Europea, destinada a financiar a la hacienda autonómica, insular y local; en el principio de libertad comercial de importación y exportación; en la no aplicación de ningún tipo de monopolio ni de las denominadas accisas comunitarias.

2. El régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables que se deriven del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica por los tratados y normas de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo, en particular en las políticas en materia aduanera, comercial, fiscal, agrícola y pesquera; igualmente la autorización de zonas francas y condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales; la concesión de ayudas públicas y condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión Europea.

3. De acuerdo con las bases económicas del régimen económico fiscal de Canarias establecidas en el apartado 1 de este artículo, se adoptarán, por las administraciones competentes, medidas específicas en materia turística, energética, medioambiental, industrial, financiera, de transportes, de puertos y aeropuertos y de telecomunicaciones y, en particular, se mantendrá un diferencial fiscal favorable en Canarias respecto al resto de España y de la Unión Europea.

**Artículo 132. Modificación.**

1. El régimen económico y fiscal de Canarias, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Constitución, únicamente podrá ser modificado previo informe favorable del Parlamento de Canarias, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el informe no sea aprobado por dicha mayoría, no se podrá proceder a su modificación.

2. El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico y fiscal de Canarias.

**Artículo 133. Principio de solidaridad interterritorial.**

1. Para la realización efectiva del principio de solidaridad interterritorial, los proyectos de infraestructuras y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del Archipiélago o su conexión con el territorio peninsular, así como los de infraestructuras turísticas y energéticas o de actuaciones medioambientales de carácter estratégico para Canarias, tendrán la consideración de interés general, a los efectos de la participación del Estado en su financiación.

2. En virtud del principio de la solidaridad interterritorial, se constituirá un programa de inversiones públicas cuyo monto se distribuirá entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, de tal modo que las inversiones estatales para cada ejercicio presupuestario no sean inferiores al promedio que corresponda para el conjunto de las Comunidades Autónomas, excluidas de este cómputo las inversiones que compensen del hecho insular, de la lejanía y de la ultraperificidad europea.

## Capítulo II

### Del régimen financiero y tributario

**Artículo 134. Los recursos de la hacienda autonómica canaria.**

Los recursos de la hacienda autonómica canaria están constituidos por:

a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le correspondan.

b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos y los que les correspondan por su participación y gestión en el régimen económico y fiscal de Canarias.

c) Los precios públicos.

d) El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a la hacienda autonómica canaria.

e) El rendimiento de sus propias tasas y exacciones parafiscales por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, ya sean de su propia creación o como consecuencia de traspaso de servicios estatales.

f) Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

g) Los recargos y participaciones en los tributos de carácter estatal y otros ingresos del Estado.

h) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza pública.

j) Los fondos procedentes de la Unión Europea o que se le atribuyan, derivados de su vinculación a otra áreas supranacionales.

k) Los legados y donaciones.

l) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.

m) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.

n) El producto obtenido por la emisión de deuda y el recurso al crédito.

o) Cualesquiera otros que puedan producirse, en virtud de las leyes generales o territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales.

**Artículo 135. Los recursos de las islas.**

Los recursos de las islas están constituidos por:

a) Los establecidos en su legislación específica.

b) Los establecidos en la legislación de régimen local.

c) Los derivados del régimen económico y fiscal de Canarias.

d) La participación en los tributos autonómicos, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento de Canarias.

e) Los que les asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias que desempeñen.

**Artículo 136. Principio de autonomía financiera.**

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el principio de autonomía financiera, tiene potestad para establecer y exigir tributos propios, conforme a la Constitución y las leyes.

**Artículo 137. Participación en los tributos estatales.**

1. La Comunidad Autónoma de Canarias percibirá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los impuestos estatales no cedidos.

2. El porcentaje de participación en tales impuestos se negociará a través de la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 138. Recargos.**

El Parlamento de Canarias podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con residencia habitual en Canarias de acuerdo con las leyes.

**Artículo 139. Reclamaciones económico-administrativas.**

La Comunidad Autónoma asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado.

A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de coo-

peración que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.

**Artículo 140. Gestión de los fondos europeos.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, ejecución y, en su caso, la planificación de los fondos europeos destinados a Canarias, en especial

de aquellos aprobados en aplicación de criterios de convergencia o derivados de la situación específica de Canarias.

2. Los fondos que se reciban en estos conceptos podrán ser modulados con criterios sociales y territoriales por la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del respeto a las normas europeas aplicables.

**Artículo 141. Medidas compensatorias.**

Si, como resultado de una reforma o modificación del sistema tributario estatal, resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependan de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas.

**Artículo 142. Asignaciones complementarias.**

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución y 2 del presente Estatuto, el Estado otorgará a la hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias que compensen los sobrecostes derivados de la condición ultraperiférica y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que pueda producirse, en su caso, por el factor poblacional, por razones derivadas de las características diferenciadas de la economía canaria y de la fragmentación territorial.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.

**Artículo 143. Operaciones de crédito y deuda.**

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito y recurrir a la emisión de deuda, en los casos y con los requisitos que se establezcan en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los títulos de deuda pública emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

3. En el supuesto de que el Estado emita deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el archipiélago canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la inversión.

**Artículo 144. Planificación económica.**

El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las administraciones territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, y empresariales a través del Consejo Económico y Social de Canarias.

**Artículo 145. Coordinación de políticas fiscales y financieras.**

1. La Comunidad Autónoma, en cuanto afecte a los intereses generales de Canarias, coordina las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos, sin que, en ningún caso, se limite la autonomía financiera de las corporaciones locales, sin perjuicio de la alta inspección que respecto de las competencias transferidas corresponde a la Comunidad Autónoma, a cuyo efecto el Gobierno de Canarias podrá solicitar la información oportuna y proponer al Parlamento de Canarias la adopción de medidas que considere necesarias.

2. A estos efectos, por ley se podrán fijar los límites de endeudamiento de las administraciones insulares y locales, así como la autorización de la Comunidad Autónoma de Canarias para la aprobación de operaciones de crédito a largo plazo de las entidades locales, en el marco de la ley.

**Artículo 146. Fondo de Solidaridad Interinsular.**

1. La Comunidad Autónoma de Canarias velará por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad, atendiendo, entre otros criterios, a los costes de la doble insularidad.

2. A tal efecto, se creará un Fondo de Solidaridad Interinsular. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento de Canarias.

**Artículo 147. Beneficios fiscales.**

La Comunidad Autónoma de Canarias ostentará los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado.

**Artículo 148. Reserva de ley.**

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento de Canarias las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios tributos.

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos propios de la hacienda canaria.

d) La autorización para la creación y conversión en deuda pública, así

como para la realización de las restantes operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

e) El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

f) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la hacienda insular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del presente Estatuto.

g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.

**Artículo 149. Otras competencias del Gobierno.**

Corresponde al Gobierno de Canarias en materia del presente título:

a) Elaborar el proyecto de ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Aprobar los reglamentos generales de los impuestos propios de la Comunidad.

c) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos, de acuerdo con los términos de dicha cesión.

**Artículo 150. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.**

1. Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como examinar el uso eficiente de las consignaciones de los Presupuestos de las islas destinados a financiar competencias delegadas a las mismas, velando para que se cumpla al respecto el principio de suficiencia financiera.

2. Los Presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de las previsiones de ingresos y la autorización de gastos corrientes y de inversión.

3. Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias.

**Artículo 151. Gestión de tributos.**

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecer con la Administración Tributaria del Estado.

2. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo espe-

cificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. Las islas, municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno de Canarias para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos autonómicos.

**Artículo 152. Colaboración interadministrativa.**

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán los cauces de colaboración necesaria para asegurar la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en las decisiones y el intercambio de información que sean precisas para el ejercicio de sus competencias.

Así mismo, se establecerán formas de gestión consorciada del catastro entre el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y los municipios, de acuerdo con la normativa aplicable, de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las Administraciones.

**Artículo 153. Sector público económico autonómico.**

1. Los poderes públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo.

2. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, la Comunidad Autónoma propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias que dicha legislación determine.

La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la economía canaria. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación en las empresas.

## CAPÍTULO III

### Del patrimonio

**Artículo 154. El patrimonio de la Comunidad Autónoma.**

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma está integrado por el conjunto de los bienes y derechos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Canarias.

**Artículo 155. El patrimonio insular.**

El patrimonio insular está integrado por el conjunto de los bienes y derechos de cada isla y de los organismos públicos que se encuentren en relación de dependencia o vinculación con la misma, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.

# TÍTULO V

# DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**(...)**

## Capítulo II

### Relaciones con la Unión Europea y acción exterior

**(...)**

**Artículo 158. Relaciones con la Unión Europea.**

1. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en las instituciones de la Unión Europea, así como de los diferentes organismos internacionales, en los términos establecidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía, los tratados y convenios internacionales, la legislación aplicable y los acuerdos suscritos entre el Estado y Canarias.

2. Esta participación se producirá, en todo caso, cuando se afecte a su condición de región ultraperiférica o se traten materias como cooperación transnacional y transfronteriza, políticas económico-fiscales, políticas de innovación, sociedad de la información, investigación y desarrollo tecnológico, cuando afecten singularmente los intereses del archipiélago canario.

3. El Gobierno de Canarias formará parte, en todo caso, de las delegaciones españolas ante la Unión Europea cuando se vea afectada su condición de región ultraperiférica.

**Artículo 159. Aplicación del Derecho de la Unión Europea.**

1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, aplica directamente el Derecho europeo a Canarias y lo transpone.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión de los fondos europeos en materias de su competencia.

3. El Gobierno de Canarias informará periódicamente al Gobierno del Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas dentro de las previsiones de los dos apartados anteriores.

4. El Parlamento de Canarias debe ser consultado previamente a la emisión del dictamen de las Cortes Generales sobre las propuestas legislativas europeas, en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho comunitario, en cuanto afecten a sus competencias, al régimen económico y fiscal o a la condición de ultraperiférica de Canarias.

**Artículo 160. Información y participación en los tratados internacionales.**

1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada durante el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y de las negociaciones de adhesión a los mismos en cuanto afecten a sus singularidades o a las condiciones para la aplicación de la normativa europea. Recibida la información, el Gobierno de Canarias manifestará su parecer, en su caso.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales, cuando éstas afecten a las materias atribuidas a su competencia.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias, y, en especial, las relacionadas con su situación geográfica como región ultraperiférica, así como los que se requieran como consecuencia de políticas de cooperación al desarrollo con países vecinos y los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios.

4. La Comunidad Autónoma de Canarias estará presente en las organizaciones internacionales que admitan la presencia de las regiones de la Unión Europea y de entidades políticas no estatales.

(...)

# DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera. Tributos cedidos.**

1. Conforme al apartado 3 de esta disposición, con los límites y, en su caso, con la capacidad normativa y en los términos que se establezcan en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, se ceden a la Comunidad Autónoma los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los tributos sobre el juego.

f) Impuesto Especial sobre la Cerveza.

g) Impuesto Especial sobre Productos Intermedios.

h) Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

i) Impuesto Especial sobre Electricidad.

j) Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

2. El contenido de la presente disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Estado con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto. La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan por el Estado de acuerdo con el Gobierno de Canarias.

3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado. El Gobierno de la Nación tramitará el acuerdo alcanzado como proyecto de ley.

**Segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.**

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, de los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de los cedidos por el Estado, corresponderán a la Agencia Tributaria de Canarias.

2. La Agencia Tributaria de Canarias se establecerá por ley del Parlamento de Canarias que determinará su organización y funcionamiento.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Canarias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Para desarrollar lo previsto en el párrafo anterior, se constituirá, en el plazo de dos años, un Consorcio o ente equivalente en el que participarán de forma paritaria la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Canarias. El Consorcio podrá transformarse en la Administración Tributaria en Canarias.

4. Ambas Administraciones Tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La Comunidad Autónoma de Canarias participará, en la forma que se determine, en los entes u organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

5. La gestión tributaria consorcial, a que se refiere el párrafo anterior, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de los importes recaudados por los tributos preexistentes, que seguirán atribuyéndose a cada una de las administraciones de igual manera que se realizara antes del establecimiento del consorcio.

6. La Agencia Tributaria Canaria podrá realizar la gestión de tributos de ámbito local, a través de un convenio con la entidad local correspondiente.

7. Corresponderá al Gobierno de Canarias, a través de sus órganos propios de carácter económico-administrativos la revisión por vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por la Administración Tributaria de Canarias.

**Tercera. Compensación por modificaciones tributarias.**

No se producirá ninguna minoración de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ingresos del Estado, como consecuencia de la supresión por ley de un impuesto estatal que fuera aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

**Cuarta. La Comisión Mixta de Transferencias.**

1. La Comisión Mixta de Transferencias, compuesta paritariamente por la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, e integrada en la Comisión Bilateral de Cooperación a que se refiere el artículo 127 del presente Estatuto, tiene por finalidad transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Canarias, darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento de Canarias.

2. Las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que en la asignación de medios el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser para Canarias inferior a la media del Estado, teniendo presente, en todo caso, el costo de la insularidad.

3. Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad con los restantes miembros de sus cuerpos.

4. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Comunidad Autónoma de Canarias no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.